



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), FEBRERO VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).*

*Radicación: 761093110002-2013-00251-00  
Auto Interlocutorio No.38.*

**ASUNTO**

*Decidir de oficio sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria a los beneficiarios ANDRES DAVID VENDE CABUYALES y SEBASTIAN VENDE CABUYALES, previas las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.*

*Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que los beneficiarios de los alimentos ANDRES DAVID VENDE CABUYALES y SEBASTIAN VENDE CABUYALES traspasaron los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos fácticos planteados en el libelo de mandatorio.*

*En efecto, en los registros civiles de nacimiento de los beneficiarios que obran en el proceso dan cuenta inequívoca que han alcanzado la mayoría de edad, pues el nacimiento de SEBASTIAN VENDE CABUYALES tuvo ocurrencia el 14 de febrero del año 2003, por ende, a la fecha cuenta con 19 años de edad, mientras que el ANDRES DAVID VENDE CABUYALES acaeció el 28 de noviembre de 2002, lo que significa que hoy día también posee 19 años de edad y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que les haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor ELIECER VENDE MOSQUERA, como tampoco se encuentra acreditado que dichos beneficiarios hayan continuado estudiando, en sentir de ésta judicatura no es viable por ahora seguir adelantando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se venía haciendo.*

*Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, en principio es de **18 años**, las excepciones que contempla la ley, de tal manera, que cumplida dicha edad (18 años) cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos, que demuestren probatoriamente los elementos de necesidad del alimentario, como es, haber continuado estudiando o incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

*La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:*

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que **la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, **en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, **el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.**”<sup>1</sup>*

*Entonces, aplicando el anterior precepto jurisprudencial al caso bajo estudio, es evidente, que los beneficiarios de la cuota alimentaria ANDRES DAVID VENTE CABUYALES y SEBASTIAN VENTE CABUYALES ya cumplieron su mayoría de edad y actualmente cuentan con 19 años de edad, sin que hayan demostrado sumariamente que continuaron sus estudios, entonces, es ésta la razón que lleva a ésta judicatura a abstenerse de continuar entregando la cuota alimentaria que se cancela por cuenta de este proceso a MARTHA YANETH CABUYALES ARBOLEDA y por ende se ordenará la terminación del proceso respecto de dichos beneficiarios con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.*

*No obstante lo anterior, dese a conocer a la entidad que realiza los descuentos al aquí demandado, que la actuación continua respecto de los beneficiarios BRENDA STEFANY VENTE CABUYALES Y JESUS ALBERTO VENTE CABUYALES y frente a los cuales la cuota alimentaria a la cual está obligado su progenitor ELIECER VENTE MOSQUERA a brindarles es del 8,33% para cada uno de ellos, es decir, en total el 16,66 % del salario mensual o pensión, mismo porcentaje en las primas de mitad y fin de año, vacaciones, cesantías parciales o definitivas y cualquier otra prestación que se le reconozca como empleado de la Secretaría de Educación y/o Alcaldía Distrital de Buenaventura, dineros que dicha entidad deberá seguir colocando a disposición de esta judicatura y para el presente asunto en títulos separados.*

#### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,*

#### **RESUELVE:**

**PRIEMRO: TERMINAR** el proceso única y exclusivamente respecto de los beneficiarios ANDRES DAVID VENTE CABUYALES y SEBASTIAN VENTE CABUYALES de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada en el sub examine única y exclusivamente respecto de los beneficiarios ANDRES DAVID VENTE CABUYALES y

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

*SEBASTIAN VENTE CABUYALES, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, evento en el cual deberá colocarse a órdenes de la autoridad que lo solicitó.*

**TERCERO: CONTINUAR** el proceso a favor de los menores de edad y beneficiarios **BRENDA STEFANY VENTE CABUYALES** y **JESUS ALBERTO VENTE CABUYALES**, frente a los cuales la cuota alimentaria que está obligado a brindarse por parte de su progenitor **ELIECER VENTE MOSQUERA** es del 8,33% para cada uno de ellos, es decir, en total el 16,66% del salario mensual o pensión, mismo porcentaje en las primas de mitad y fin de año, vacaciones, cesantías parciales o definitivas y cualquier otra prestación que se le reconozca como empleado de la Secretaría de Educación y/o Alcaldía Distrital de Buenaventura, dineros que dicha entidad deberá seguir colocando a disposición de esta judicatura y para el presente asunto en títulos separados.

**CUARTO:** Solicitar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN y/o ALCALDÍA DISTRITAL de BUENAVENTURA** allegue al presente asunto copia de los últimos tres desprendible de nómina del aquí demandado **ELIECER VENTE MOSQUERA**.

Por Secretaría ofíciase en tal sentido, anexando copia de la presente determinación e indicando en la comunicación nombre, apellidos completos de las partes y sus números de identificación.

Tómese atenta nota sobre el particular por la persona encargada del juzgado de realizar las órdenes de pago de títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ